



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-457/2021 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTE: LAURO ORTIZ RIVERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó las demandas presentadas por Lauro Ortiz Rivero, en las que controvertió el registro del candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Adrián Oseguera Kernion, pues el Tribunal responsable identificó como acto impugnado el acuerdo que emitió el Instituto Electoral Local relacionado con el cumplimiento a la paridad de género y, en atención a ello, determinó que el inconforme no tenía interés jurídico, ya que no le causaba ninguna afectación; **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja y, sobre esa base, identificar el acto realmente impugnado, en el que señaló directamente que controvertía el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, y no el diverso que tuvo por cumplida la paridad de género.

Índice

Glosario	1
Competencia, acumulación, desechamiento y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar</u> . Materia de controversia	4
<u>Apartado I</u> . Decisión general	5
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión	6
<u>Apartado III</u> . Efectos	9
Resuelve	9

Glosario

Adrián Oseguera:	Adrián Oseguera Kernion.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral/Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Lauro Ortiz:	Lauro Ortiz Rivero.

SM-JDC-457/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Tamaulipas/Tribunal
Local:

Competencia, acumulación, desechamiento y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos contra la resolución del Tribunal Local que desechó un medio de impugnación presentado para controvertir el registro de un candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que el impugnante controvierte la misma resolución ². Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JDC-458/2021 al diverso SM-JDC-457/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Monterrey. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado³.

3. Improcedencia y desechamiento de plano el juicio SM-JDC-458/2021. Es improcedente el juicio ciudadano SM-JDC-458/2021, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio SM-JDC-457/2021.

El ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de éste⁴.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente⁵.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² La resolución dictada en el expediente TE-RDC-283/2021 y acumulado, del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que [...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

⁵ Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al actor para impugnar la resolución del Tribunal de Tamaulipas en el juicio ciudadano SM-JDC-458/2021, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso SM-JDC-457/2021.

Lo anterior, se advierte de las constancias que integran el juicio SM-JDC-457/2021, en el cual el promovente presentó un primer escrito de demanda, en la **forma válida e idónea**, ante el Tribunal de Tamaulipas, en contra de la resolución impugnada, el 11 de mayo a las quince horas⁶.

En tanto, del expediente SM-JDC-458/2020, se observa que el actor también presentó su demanda directamente ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la misma resolución, el 11 de mayo a las quince horas con un minuto⁷.

Por lo expuesto, **esta Sala Monterrey considera que el actor agotó su derecho de acción** con el primer juicio (SM-JDC-457/2021) y, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano el juicio SM-JDC-458/2021**.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-JDC-457/2021.

4. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión⁸.

Antecedentes⁹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. En el proceso electoral de Tamaulipas, el 13 de septiembre de 2020, el **Consejo General estableció**, entre otras cuestiones, que el **periodo de registro** de candidaturas para Ayuntamientos sería del 27 al 31 de marzo de 2021¹⁰ y su aprobación del 1 al 18 de abril.

⁶ Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 003 del expediente principal del juicio SM-JDC-457/2021.

⁷ Véase la foja la foja 003 del expediente principal del juicio SM-JDC-458/2021.

⁸ Véase acuerdo de admisión.

⁹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

¹⁰ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

2. El 16 de abril, el **Consejo General determinó el cumplimiento de la paridad de género en las solicitudes de registro** de las candidaturas para integrar los ayuntamientos y diputaciones locales (IETAM-A/CG-47/2021).

3. El 17 de abril, el **Consejo General aprobó**, entre otras, la **solicitud de registro** de las candidaturas de la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, encabezada por **Adrián Oseguera** (IETAM-A/CG-50/2021).

II. Instancia local

En desacuerdo, el 19 de abril, **Lauro Ortiz**, ostentándose como indígena, **presentó juicio ciudadano** ante el Tribunal Local, en el que controvertió, concretamente, el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero¹¹.

El Tribunal de Tamaulipas **se pronunció** en los términos que se precisan al comienzo del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la **sentencia impugnada**¹², el Tribunal de Tamaulipas **desechó** la demanda presentada por Lauro Ortiz, en la que controvertió el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero; porque el Tribunal identificó como acto impugnado el acuerdo que emitió el Instituto Electoral Local, relacionado con el cumplimiento a la paridad de género y, en atención a ello, determinó que el inconforme no tenía interés jurídico, pues no le causaba ninguna afectación¹³.

¹¹ En efecto, en su demanda señaló: *EN MI CARÁCTER DE MIEMBRO Y REPRESENTANTE DE UN SECTOR MINORITARIO DE LA SOCIEDAD*, toda vez que el suscrito soy el *JEFE SUPREMO DEL MUNICIPIO DE CD. MADERO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y NORTE DE VERACRUZ*, así como en mi *Carácter de Aspirante a la Presidencia Municipal de ciudad Madero Tamaulipas*, con la *Personalidad que se me tiene debidamente Acreditada y reconocida dentro de los Archivos del Partido Morena*, ante usted con el debido respeto comparezco a impugnar en contra del C. *ADRIÁN OSEGUERA KERNION* como Candidato a la *Reelección de Presidente Municipal de ciudad Madero Tamaulipas*, *ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA, REGISTRADA OFICIALMENTE POR EL IETAM (INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS), DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021*.

¹²Emitida el 7 de mayo en los recursos TE-RDC-283/2021 y acumulado.

¹³ Al respecto, el Tribunal Local determinó: *Ahora bien, en el caso particular, el actor controvierte el acuerdo por el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y paridad por competitividad en las solicitudes de registro para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales del proceso electoral ordinario 2020-2021*.

En tal sentido, acude a esta instancia jurisdiccional para efecto de que se revoque el acto reclamado y en consecuencia, se le restituya su derecho a ser registrado a dicho cargo en lugar de Adrián Oseguera Kernion, pues considera que su registro como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, es antidemocrático e ilegal.



2. Pretensión y planteamientos¹⁴. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable debió suplir la deficiencia de su demanda e identificar el acto que pretendía impugnar, bajo la consideración especial de que sus argumentos se encaminaban a controvertir el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero¹⁵.

3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de lo considerado por la responsable, y los agravios expuestos: ¿si el Tribunal de Tamaulipas debió suplir la deficiencia de la queja del actor, en relación a que el punto central y lógico de su impugnación se encaminaba a controvertir el registro del candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que desechó la demanda presentada por Lauro Ortiz, en la que controvertió el registro del candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, Adrián Oseguera, porque el Tribunal responsable identificó como acto impugnado el acuerdo que emitió el Instituto Electoral Local, relacionado con el cumplimiento a la paridad de género y, en atención a ello, determinó que el inconforme no tenía interés jurídico, pues no le causaba ninguna afectación; **porque esta Sala considera que** el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja y, sobre esa base, identificar el acto realmente impugnado, en el que señaló directamente que controvertía el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Adrián

5

Sin embargo, de la aprobación de los registros correspondientes, así como del acuerdo impugnado y su anexo único, no se advierte que la responsable lo haya nombrado, señalado o especificado como improcedente su registro, al no desprenderse que aparezca su nombre en el acuerdo y/o listado, sino que en el mismo se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales del proceso electoral ordinario 2020-2021, cuestión que nada tiene que ver con lo planteado por el enjuiciante, de ahí que no se advierta la conculcación aducida en sus respectivos medios de impugnación.

En tal sentido, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto deben desecharse los presentes medios de impugnación, en virtud de que no se surte ese requisito de procedencia, pues se insiste, el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021 que dio por cumplido el principio de paridad de género en las candidaturas registradas para el proceso electoral 2020- 2021 en Tamaulipas, no le afecta su esfera jurídica.

¹⁴ El 6 de mayo, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 10 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹⁵ En esta instancia federal, el impugnante refiere, esencialmente: *ME CAUSA AGRAVIO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS [...] TODA VEZ QUE LA PARCIAL SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION VIOLA MI DERECHO A NO SER EXCLUIDO Y VIOLA LAS LEYES ELECTORALES QUE GARANTIZAN PROCESOS DEMOCRATICOS [...] Me causa agravio que este H. Tribunal Electoral pretenda desconocer el INTERÉS JURÍDICO DEL SUSCRITO LAURO ORTIZ RIVERO, YA QUE FUI DEBIDAMENTE LEGALMENTE INSCRITO COMO PRECANDIDATO para participar como Candidato a la Alcaldía de CD. Madero Tamaulipas, en el proceso ELECTORAL 2021-2021 [...] por lo que este H. Tribunal viola mis derechos POLÍTICO ELECTORALES AL NEGARME EL DERECHO DE PARTICIPAR EN UN PROCESO ELECTORAL. [...] ME CAUSA AGRAVIO QUE ESTE H. TRIBUNAL VIOLA MI DERECHO DE SUPLENCIA DE QUEJA. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES [...]*

SM-JDC-457/2021 Y ACUMULADO

Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, y no el diverso que tuvo por cumplida la paridad de género.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco jurídico que impone el deber de analizar la demanda

Esta Sala Monterrey ha sostenido el criterio, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia del rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, que el juzgador tiene la atribución jurídica de analizar detenidamente la demanda para identificar las pretensiones¹⁶.

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

6

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁷.

2. Determinación concretamente revisada

Como se estableció, **en la resolución impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas desechó la demanda presentada por Lauro Ortiz, en la que controvertió el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, en atención a que el Tribunal responsable consideró que el inconforme pretendía impugnar el acuerdo relacionado con el cumplimiento a la paridad de

¹⁶ Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



género y, bajo esa consideración, determinó que no tenía interés jurídico, ya que éste no le causaba una afectación a su esfera jurídica.

En efecto, el Tribunal Local, en primer lugar, determinó que el impugnante controvertió el acuerdo del Consejo General que determinó el cumplimiento de la paridad en las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar Ayuntamientos¹⁸.

Enseguida, destacó que la pretensión del impugnante iba encaminada a que se le registrara como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, en lugar de Adrián Oseguera.

Asimismo, puntualizó que del acuerdo impugnado (cumplimiento a paridad), no se advertía que el Consejo General le hubiera negado el registro como candidato, pues en esa determinación únicamente se atendió lo relativo a la paridad horizontal y por competitividad, por lo que era evidente que no se le causó alguna afectación¹⁹.

Sobre esa base, el Tribunal de Tamaulipas determinó que debía desecharse el medio de impugnación, porque el acuerdo que tuvo por cumplida la paridad de género no afectaba la esfera jurídica del inconforme²⁰.

Al respecto, **en la actual demanda**, el impugnante alega que la autoridad responsable debió suplir la deficiencia de su queja, para identificar el acto que pretendía impugnar, bajo la consideración especial de que sus argumentos se encaminaban a controvertir el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero.

¹⁸ El Tribunal Local señaló, concretamente: *Ahora bien, en el caso particular, el actor controvierte el acuerdo por el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y paridad por competitividad en las solicitudes de registro para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales del proceso electoral ordinario 2020-2021.*

¹⁹ Asimismo, la autoridad responsable consideró: *Sin embargo, de la aprobación de los registros correspondientes, así como del acuerdo impugnado y su anexo único, no se advierte que la responsable lo haya nombrado, señalado o especificado como improcedente su registro, al no desprenderse que aparezca su nombre en el acuerdo y/o listado, sino que en el mismo se determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputados locales del proceso electoral ordinario 2020-2021, cuestión que nada tiene que ver con lo planteado por el enjuiciante, de ahí que no se advierta la conculcación aducida en sus respectivos medios de impugnación.*

²⁰ Al respecto, concluyó: *En tal sentido, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto deben desecharse los presentes medios de impugnación, en virtud de que no se surte ese requisito de procedencia, pues se insiste, el acuerdo IETAM-A/CG-47/2021 que dio por cumplido el principio de paridad de género en las candidaturas registradas para el proceso electoral 2020-2021 en Tamaulipas, no le afecta su esfera jurídica.*

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón** el impugnante, porque el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja y, sobre esa base, identificar el acto realmente impugnado, en el que señaló directamente que controvertía el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, y no el diverso que tuvo por cumplida la paridad de género.

En efecto, el impugnante, en su demanda local, reiteradamente señaló que le causaba agravio que el Instituto Electoral de Tamaulipas hubiera aprobado el registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero, sin embargo, señaló que el acto de la autoridad se había emitido el 16 de abril, fecha en la que dicho Instituto emitió el acuerdo por el que tuvo por cumplida la paridad de género en el registro de candidaturas²¹.

8

En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el inconforme, como se adelantó, es la aprobación del registro de las candidaturas de la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, para el Ayuntamiento de Ciudad Madero, encabezada por Adrián Oseguera.

Esto, porque, efectivamente, consta que atribuye y se queja, básicamente, de la aprobación del registro de Adrián Oseguera, como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero.

En ese sentido, es evidente que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de la queja, y concluir que la pretensión del inconforme era impugnar el acuerdo que aprobó el referido registro, y no el diverso que tuvo por cumplida la paridad horizontal y de competitividad.

²¹ Efectivamente, el impugnante señaló: [...] *con la Personalidad que se me tiene debidamente Acreditada y reconocida dentro de los Archivos del Partido Morena, ante usted con el debido respeto comparezco a impugnar en contra del C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION como Candidato a la Reección de Presidente Municipal de ciudad Madero Tamaulipas, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA, REGISTRADA OFICIALMENTE POR EL IETAM (INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS), DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021. [...]*

SE PROMUEVE EL PRESENTE JUICIO [...] toda vez que al ser de Domicio público que el C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION fue inscrito como Candidato, para participar por la Alcaldía de Cd. Madero Tamaulipas.

SE IMPUGNA AL C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION, COMO CANDIDATO A LA REELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, TODA VEZ QUE SU REGISTRO Y CANDIDATURA VIOLA LOS PRINCIPIOS [...]

SE IMPUGNA Y REVOCA LA CANDIDATURA DEL C. ADRIÁN OSEGUERA KERNION, REGISTRADA Y APROBADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, (CEN.) Y POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS IETAM.



Lo anterior, con independencia de que el impugnante también haya mencionado o referido el acuerdo que emitió el Instituto Electoral el 16 de abril, relacionado con el cumplimiento de paridad en el registro de candidaturas.

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto:

Se **revoca** la resolución del Tribunal de Tamaulipas y se ordena que emita una nueva en la que identifique como acto impugnado el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Adrián Oseguera como candidato a la presidencia municipal de Ciudad Madero y, a partir de ello, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie al respecto.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emitan la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten²².

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JDC-458/2021 al diverso SM-JDC-457/2021. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se **desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano SM-JDC-458/2021.

Tercero. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

²² Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

SM-JDC-457/2021 Y ACUMULADO

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.